



OFORD.: N°28507
Antecedentes.: Su consulta de 16.10.2014 relativa a Fit
Research Corredores de Bolsa S.A.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N°2014100122648
Santiago, 28 de Octubre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES S.A. DEPOSITO DE VALORES
APOQUINDO 4001 PISO 12 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En la consulta de la referencia se solicita a esta Superintendencia que instruya sobre la forma en que el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES (en adelante, "DCV") debe proceder en virtud de la declaratoria de quiebra de Fit Research Corredores de Bolsa S.A. (en adelante, la "**Corredora**"), específicamente "*(...) en el periodo comprendido entre la fecha de la declaratoria de quiebra y la fecha en que sea publicada dicha resolución en el Diario Oficial.*", señalando, además, que dicha entidad de depósito estima que mientras no se efectúe la publicación de la declaración de quiebra de la Corredora o se reciban instrucciones en otro sentido por parte de este Servicio, los traspasos y solicitudes de pago de dividendos continuarán procesándose como se instruyó en la Resolución Exenta N° 413 de 2013 y en el Oficio N° 12.183 de 2014.

En efecto, mediante la Resolución Exenta N° 413 de 2013, se instruyó a la Corredora que los títulos que mantenía en custodia quedaran a disposición de sus dueños en DCV. En el mismo sentido, mediante el Oficio N° 11.442 de 2014, se requirió a la Corredora que instruyera al DCV para que éste informe a los emisores que pusieran los dividendos no percibidos por la Corredora a disposición de los legítimos dueños de las acciones que mantenía en custodia dicho intermediario. Lo anterior fue informado a los emisores de valores mediante el Oficio N° 12.183 de 2014.

Por otra parte, mediante sentencia de 13 de octubre de 2014, en causa rol C- 17.540-2014 del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, se declaró la quiebra de la Corredora, nombrándose síndico provisional titular y suplente y ordenándose la incautación de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, y que se advierta al público de abstenerse de efectuar pagos o entregar mercaderías al fallido, bajo pena de nulidad, y a las personas que tuvieran bienes o papeles pertenecientes a la Corredora, que debían ponerlos a disposición del síndico.

De esta forma, en relación a su consulta relativa a los efectos de la quiebra hay que señalar que la sentencia que la declara produce efectos inmediatos desde su dictación, fijando irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que éstos tenían al día de su pronunciamiento (Artículo 66 del Libro IV Código de Comercio), entendiéndose vencidas y exigibles todas las "deudas pasivas" del fallido (Artículo 67 del

Libro IV del Código de Comercio).

A mayor abundamiento, el artículo 64 del Libro IV del Código de Comercio, Ley de Quiebras, establece expresamente "(...) Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhabilitado de pleno derecho de la administración de todos los bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables." Asimismo, desde el momento de la dictación de la sentencia de quiebra por parte del tribunal competente se produce el efecto del desasimio de los bienes del fallido, lo que significa que los acreedores tienen la facultad legal de disponer de los bienes del fallido y de sus frutos, conforme a las reglas establecidas en el mencionado Libro del Código de Comercio, hasta pagarse de sus créditos.

En relación con los valores en depósito que pudieran figurar aún a nombre de la Corredora, el artículo 179 inciso 6° de la LMV dispone que "*En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las personas indicadas en el inciso primero [entre las que se encuentran las corredoras de bolsa] o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que les hubieren sido entregados en depósito. Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado valores en depósito, respecto de los valores de propiedad del tercero respectivo.*"

En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 5° de la Ley N° 18.876 dispone que "*Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva.*"

En consecuencia no es posible establecer limitaciones a la libre transferencia de aquellos títulos de propiedad de terceros que en algún momento se encontraron bajo la custodia de la Corredora. Lo anterior, con independencia de las deudas que estos pudieran tener pendientes con la Corredora, las que deberán perseguirse de acuerdo con las reglas generales, como disponen las normas antes citadas.

En consecuencia, las instrucciones dadas mediante la Resolución Exenta N° 413 de 2013, y los Oficios N° 11.442 y N° 12.183, mantienen su vigencia en virtud de lo dispuesto en las normas citadas.

HLB/MVV/LVC (wf 441960)

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201428507441960QxtDcpkfkIFUeolcZPoNnJAIoDIgBE